

001844

Bogotá D.C, 21 de septiembre de 2010



Doctor
ROBERTO VERGARA PORTELA
Rector (E)
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Ciudad

Respetado señor Rector, reciba un cordial saludo:

Una vez revisados por esta dependencia los documentos de la empresa Royal Andina Soluciones Arquitectónicas en P.V.C, y con ocasión a la solicitud verbal, le informo que para adelantar la contratación directa de conformidad con el Estatuto General de Contratación de la Universidad y teniendo en cuenta el concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica, es necesario el análisis de **los estudios previos** de dicho proceso de contratación, ya que es ese documento precisamente el que indica la exclusividad del proveedor.

Sobre el particular vale la pena señalar que el Estatuto General de Contratación de la Universidad Acuerdo 08 de 2003 Capítulo X "Procesos de Selección de contratista" en su artículo 21 establece:

"Artículo 21: Clases. La Universidad deberá para la selección de sus contratistas, según fuere el caso, utilizar los siguientes mecanismos de selección para la escogencia de los mismos.

- 1. Contratación directa.** La Universidad puede contratar directamente cuando el contrato tenga un valor menor o igual a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 2. Invitación directa para la presentación de ofertas.** Se presenta cuando el valor del contrato sea mayor o igual a ciento uno (101) y menor o igual a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3. Convocatoria Pública para la presentación de ofertas.** Procede cuando el valor del contrato sea igual o superior a quinientos uno (501) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Así mismo, el Acuerdo 08 de 2003, establece unas excepciones, en las cuales la universidad puede contratar directamente sin tener en cuenta las cuantías antes señaladas; para el caso en concreto la contratación se puede enmarcar

de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 numeral tercero, de dicho estatuto, en la siguiente excepción:

"Artículo 25. (...) 3. Cuando no exista pluralidad de oferentes, previa la solicitud o invitación o convocatoria." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, el Decreto 2474 de 2008, en su artículo 81 consagra:

"Contratación directa cuando no exista pluralidad de oferentes.

Se considera que no existe pluralidad de oferentes:

1. Cuando no existiere más de una persona inscrita en el RUP.
2. Cuando sólo exista una persona que pueda proveer el bien o el servicio por ser titular de los derechos de propiedad industrial o de los derechos de autor, o por ser, de acuerdo a la ley, su proveedor exclusivo.

Estas circunstancias deberán constar en el estudio previo que soporta la contratación." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que dicha contratación se realizará previa aprobación del Consejo Superior Universitario, de conformidad con los actos administrativos correspondientes, se hace necesario el arribo a esta dependencia de los estudios previos que justifiquen la necesidad y la exclusividad del proveedor.

Atentamente,


LUISA FERNANDA LANCHEROS PARRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Angie Barragán. 
Anejo: Concepto